

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023130288-012-000



Fecha: 2024-02-15 16:46 Sec.día 1165

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023130288-012-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2023-6246  
Demandante : SERGIO IVAN ALVARADO REYES  
  
Demandados : BANCO FALABELLA S.A.

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

### ANTECEDENTES

El señor **SERGIO IVAN ALVARADO REYES** formuló demanda contra la entidad vigilada solicitando que se le restituya o reconozca la suma de \$170.890 cargada en su producto financiero el día 24 de junio de 2023 y se elimine reporte negativo ante centrales de información, debido a que fue víctima de hurto, por lo que procedió a avisar y bloquear el producto financiero.

Habiéndose notificado en legal forma la entidad financiera, se allana a las pretensiones en los siguientes términos:

- Banco Falabella realizara la liquidación total del producto Tarjeta de crédito contrato número 300000523365 y la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo

A continuación, presento las excepciones de mérito que deberá tener en cuenta la Delegatura, en el momento de proferir la sentencia que ponga fin al presente proceso, de tal forma que desestime las pretensiones del demandante y declare probadas las siguientes excepciones.

Banco Falabella procederá a asumir el saldo adeudado en el producto Tarjeta de crédito asociado al contrato número 300000523365 que a la fecha de la presente contestación asciende a \$257.022, con el fin de expedir Paz y Salvo y hacer la respectiva actualización en centrales de información financiera eliminando vectores negativos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes:

- Estado actual del producto

Código Producto	Estado	Valor Crédito	Pago Total
7802	CANCELADO	\$77.027.16	\$257.022.16
Fecha Utilización	Fecha Prox. Pago	Fecha Fin. Crédito	Días Mora
2003-04-27	2003-12-26	2003-04-26	519

Para el efecto, nos permitimos arrimar conceptos de la acción de tutela extensibles a este trámite, bajo el entendido de la carencia del objeto del litigio:

## CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”, en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

Observa el despacho que no hay discusión alguna respecto del producto financiero que involucra a las partes, contrato de apertura de crédito regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio.

Adicionalmente, la entidad financiera acude al allanamiento de las pretensiones, figura procesal que se encuentra consagrada en el artículo 98 del Código General del Proceso, la cual dispone: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo. Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

Al respecto, la Sala de Casación Civil en Sentencia del 12 de julio de 1995 ha manifestado<sup>1</sup>: “(...) el allanamiento significa por antonomasia un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho Invocado por el actor en toda su extensión (...) por manera que

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12-07-1995, MP: Jaramillo S., exp. No.4439.

sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo (...), acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley (...).”

En este sentido y para el caso en concreto, se evidencia el agotamiento de los presupuestos normativos, por lo que la conducta desplegada por la entidad vigilada se traduce en la atención expresa, inequívoca y favorable de todas las peticiones invocadas por el demandante.

Por lo anterior, se condena a **BANCO FALABELLA S.A.** para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a **(i)** cancelar el producto financiero tarjeta de crédito asociada al presente litigio de titularidad del demandante en esa entidad financiera, **(ii)** expedir el correspondiente documental de paz y salvo respecto de la tarjeta de crédito asociada producto en el presente asunto y **(iii)** eliminar cualquier reporte que se haya generado con ocasión el producto financiero antes referido ante centrales de riesgo.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el allanamiento de las pretensiones, conforme lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **BANCO FALABELLA S.A.** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a **(i)** cancelar el producto financiero tarjeta de crédito asociada al presente litigio de titularidad del demandante en esa entidad financiera, **(ii)** expedir el correspondiente documental de paz y salvo respecto de la tarjeta de crédito asociada producto en el presente asunto y **(iii)** eliminar cualquier reporte que se haya generado con ocasión el producto financiero antes referido ante centrales de riesgo.

El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por **BANCO FALABELLA S.A.** dentro de los 15 DÍAS hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

**TERCERO: SIN CONDENAS** en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**  
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>16 de febrero de 2024</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>